JSAP (4)
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL DIAZ ALVAREZ C.C. 5397714**
DEMANDANTES: **JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ C.C. 1.098.799.155**
VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ C.C. 1.005.340.683
RADICADO: **2022-00448**

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por MIGUEL ANGEL DIAZ ALVAREZ a través de apoderado judicial, en contra JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- De conformidad a lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. allegue prueba de la calidad de herederos que presumen los demandantes, de no poseerla deberá cumplir con la carga de acreditar haber ejercido el derecho de petición para obtener dichos documentos. Pues si bien el demandante manifiesta que desconoce las Notarías en que se encuentran los registros de nacimiento de los demandados, lo cierto es que tal como lo pretende en el acápite de pruebas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica posee dicha información, luego no se entiende el motivo por el cual la apoderada no la solicitó tal como la norma lo indica.

2. Deberá aclarar lo relacionado con el cobro de los intereses corrientes toda vez que la suma solicitada no es coherente con el lapso reclamado. Además téngase en cuenta que en el hecho Primero de la demanda se señaló que no se estipuló entre las partes el cobro de ningún tipo de interés y en el hecho dos solo se hace alusión a la deuda por el interés moratorio.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO